

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Resolución de Contrato) No. 2021-00311, con el memorial que antecede, con el cual se adjuntan pruebas de la capacidad económica del demandante HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO. .- Sírvase resolver.-

Barranquilla Mayo 13 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Mayo Trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial observa el despacho que el aquí demandante, señor HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO, junto con el escrito de demanda presentó solicitud de Amparo de Pobreza, el cual fue concedido mediante auto de diciembre 1º de 2021.

Sin embargo, mediante memorial de fecha mayo 6 de 2022, el Dr. JUAN PABLO PEREA ARTETA, en representación de los demandados dentro del proceso de la referencia JULIO ALBERTO y LINDA BIBIANI VERGEL SANCHEZ, presenta memorial por medio cual se pronuncia sobre la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por el aquí demandante señor HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO, básicamente resumido de la siguiente manera:

1.- Que el demandante señor HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO, indicó bajo la gravedad del juramento que, para la fecha de la presentación de la demanda (17 de noviembre de 2021), su “contrato de trabajo se encontraba suspendido y que la empresa donde labora se vio obligada al cierre total de las instalaciones”.

2.- Que sin embargo una simple búsqueda del señor INSIGNARES OTERO, permite evidenciar que se encuentra afiliado a una EPS en el régimen contributivo y además tiene medicina pre pagada, también está afiliado a un Fondo de Pensión y su estado es cotizante activo, también tiene una afiliación activa como trabajador dependiente a una Caja de Compensación Familiar, así como también es accionista con una participación activa del 33% en una sociedad comercial y además figura ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, como representante legal de otras sociedades comerciales.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el tránscurso del proceso, El artículo 151 del C. G.P., dispuso: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La norma exige para su aprobación, el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley. Señala el artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues .... bastará demostrar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas ", al tenor del art. 154 del CGP.

Sin embargo, el juez tiene la obligación de determinar en el caso en concreto si están dados los supuestos para acceder a la petición, pues es posible que se cumplan con los requisitos formales, pero las pruebas que obran en el expediente le otorguen al juez la certeza de la capacidad económica del solicitante.

En el sub examine, si bien el peticionario manifestó bajo la gravedad de juramento una situación económica precaria, la cual no le permitía sufragar los costos que conllevaba el proceso judicial, lo cierto es que, para este momento dentro del expediente obran documentos que demuestran lo contrario, pues la parte demandada a través de su apoderado judicial allega:

a) Archivo PDF de consulta en el Sistema SISPRO – RUAF del señor HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO. b) Copia el Acta No. 5 de la Sociedad AF GYM PLAZA MALAMBO S.A.S., donde se evidencia la inversión del señor HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO, en el mes de septiembre de 2021, por un valor superior a los 60.000.000.oo y c) Certificado de Existencia y Representación Legal de las Sociedades AF GYM PLAZA 21 SABANALARGA, AF GYM MALAMBO y AF GYM PUERTO COLOMBIA en las que figura como represente legal; circunstancias que permiten reputar capacidad económica.

Lo anterior, permite concluir que el valor de los gastos procesales no atentan contra su derecho de acceso a la administración de justicia ni al derecho de igualdad frente al demandado, pues sus ingresos mínimos están garantizados. Igualmente, no fue precisa la solicitud de amparo, pues nada indicó con relación a las personas a las que por ley le debe alimentos, pues omitió indicar de quienes se trataba, su edad y necesidades, siendo esta muy escueta, a fin de que el despacho tuviera más acceso a las condiciones económicas del solicitante y así, determinar la viabilidad de la misma.

En estas condiciones, se revocara el beneficio de amparo concedido y en su lugar se denegará el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

Ahora bien, contempla el segundo inciso del artículo 153 del C.G.P. que en "*la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smImv)*".

Comoquiera que la norma para la imposición de la multa, no establece más condiciones que la decisión de negar el amparo, la sanción -multa de 1 smImv será impuesta a la parte demandante, quien deberá consignar el valor correspondiente a la misma a la cuenta del juzgado en el Banco Agrario. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer el auto de 1º de diciembre de 2021 mediante el cual se concedió la solicitud de amparo de pobreza presentada por demandante HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO. Y en su lugar, se dispone:

2.- Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante HERNANDO ENRIQUE INSIGNARES OTERO, por lo antes expuesto.

3.- Imponer a la parte demandante multa por valor de un salario mínimo mensual legal vigente en el año 2022, a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la cual deberá ser pagada en la cuenta Corriente 3-0820-000640-8, Código de Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia; en el evento que no se realice el pago en cuestión se deberá remitir copia de lo actuado a la Oficina de Cobro Coactivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00311 Verbal  
Olr.